

INSTITUTO PARA LA PROTECCION AL AHORRO BANCARIO

RESOLUCION mediante la cual se modifica el último párrafo de la disposición tercera de las Reglas de carácter general a las que deberán sujetarse las instituciones de banca múltiple para clasificar la información relativa a operaciones relacionadas con obligaciones garantizadas a que se refiere la Ley de Protección al Ahorro Bancario, publicadas el 30 de julio de 2007.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE MODIFICA EL ULTIMO PARRAFO DE LA DISPOSICION TERCERA DE LAS "REGLAS DE CARACTER GENERAL A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE PARA CLASIFICAR LA INFORMACION RELATIVA A OPERACIONES RELACIONADAS CON OBLIGACIONES GARANTIZADAS A QUE SE REFIERE LA LEY DE PROTECCION AL AHORRO BANCARIO", PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 30 DE JULIO DE 2007.

La Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en su Septuagésima Octava Sesión Ordinaria, de fecha 23 de octubre de 2008, con fundamento en los artículos 134 Bis 3 de la Ley de Instituciones de Crédito y 80, fracción XXVI, de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, y

CONSIDERANDO

Que en términos de los artículos 1, 6 y 67, fracción I, de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, corresponde al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario establecer un sistema de protección al ahorro bancario para las instituciones de banca múltiple, en beneficio de las personas que realicen cualquiera de las operaciones garantizadas a que se refiere la propia Ley;

Que en términos de lo dispuesto por el artículo 134 Bis 3 de la Ley de Instituciones de Crédito, las instituciones de banca múltiple deberán clasificar la información relativa a operaciones relacionadas con obligaciones garantizadas a que se refiere el artículo 6 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, en los sistemas automatizados de procesamiento y conservación de datos, sujetándose a las reglas de carácter general que para tales efectos expida el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a través de su Junta de Gobierno;

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 134 Bis 3 de la Ley de Instituciones de Crédito, la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en su Septuagésima Sesión Ordinaria, aprobó las "Reglas de carácter general a las que deberán sujetarse las instituciones de banca múltiple para clasificar la información relativa a operaciones relacionadas con obligaciones garantizadas a que se refiere la Ley de Protección al Ahorro Bancario", e instruyó su publicación en el Diario Oficial de la Federación;

Que con fecha 30 de julio de 2007 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las "Reglas de carácter general a las que deberán sujetarse las instituciones de banca múltiple para clasificar la información relativa a operaciones relacionadas con obligaciones garantizadas a que se refiere la Ley de Protección al Ahorro Bancario", las cuales tuvieron por objeto establecer las disposiciones a las que deberán sujetarse las instituciones de banca múltiple para clasificar, en sus sistemas automatizados de procesamiento y conservación de datos, la información relativa a las operaciones relacionadas con obligaciones garantizadas a que se refiere la Ley de Protección al Ahorro Bancario;

Que para la implementación de un método de resolución bancaria que implique el pago de obligaciones garantizadas, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario requiere que los sistemas automatizados de procesamiento y conservación de datos de las instituciones de banca múltiple cuenten con las herramientas necesarias que les permitan proyectar los saldos de dichas obligaciones garantizadas, ha resuelto aprobar y ordenar la publicación de la siguiente:

RESOLUCION

UNICA.- Se modifica el último párrafo de la disposición Tercera de las "Reglas de carácter general a las que deberán sujetarse las instituciones de banca múltiple para clasificar la información relativa a operaciones relacionadas con obligaciones garantizadas a que se refiere la Ley de Protección al Ahorro Bancario", para quedar como sigue:

“TERCERA.- Los Bancos deberán clasificar la información de las operaciones relacionadas con Obligaciones Garantizadas en sus Sistemas.

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

Los Sistemas deberán permitir el cálculo a cualquier fecha histórica o futura del saldo de las Cuentas, incluyendo intereses devengados o estimados, según corresponda, y otros accesorios, así como, en su caso, las respectivas retenciones de impuestos. Para efecto de las proyecciones del saldo de las Cuentas, los Sistemas deberán utilizar las tasas pactadas en las propias Cuentas, así como considerar el principal y la tasa de interés a la fecha en que se efectúe el cálculo correspondiente.”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor 150 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Una vez realizados los trámites correspondientes, publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación nacional.

México, D.F., a 9 de diciembre de 2008.- El Secretario Ejecutivo, **María Teresa Fernández Labardini.-**
Rúbrica.

(R.- 281158)